



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0472-R-2025 Piura, 30 de junio del 2025

VISTO:

El Expediente N° 000529-0107-25-9 que presenta el señor Irwing Sáenz Seminario, sobre Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de devengados correspondientes desde la fecha de su cese hasta la actualidad por la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el Oficio N° 38-2025-DVV/ALE-UNP del 12.Mar.2025, el Oficio N° 1375-URH-UNP-2025 del 07.Abr.2025, el Informe N° 055-2025-DVV/ALE-UNP del 06.Jun.2025, el Oficio N° 1480-2025-OCAJ-UNP del 09.Jun.2025, el Oficio N° 2580-R-UNP-2025 del 12.Jun.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley 27444), sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala que *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.";*

Que, el numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley 27444, señala que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.";*

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo articulado, precisa que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo"* y su numeral 199.5, establece que *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*,

Que, estando a lo señalado, con Escrito S/N del 25.Feb.2025, el señor Irwing Sáenz Seminario, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de devengados correspondientes desde la fecha de su cese hasta la actualidad por la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0472-R-2025
Piura, 30 de junio del 2025

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: “**Los recursos administrativos son:** a) *Recurso de reconsideración* **b) Recurso de apelación** (...)” y en su numeral 218.2 señala “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que debió emitir el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, mediante Oficio N° 38-2025-DVV/ALE-UNP del 12.Mar.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo, solicita se requiera a la Unidad de Recursos Humanos informe si ha determinado y aprobado el monto de Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación del señor Irwing Sáenz Seminario. Precisando que, el administrado tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura la homologación de remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese, oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese. En ese sentido, requiere que en caso se haya determinado y aprobado el monto de Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación, se remita toda la documentación y boletas de pago que correspondan. Asimismo, se informe si dicho monto ha sido registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, con Oficio N° 1375-URH-UNP-2025 del 07.Abr.2025, la Mtro. Econ. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos informa que el pensionista Irwing Sáenz Seminario con registro AIRHSP N° 000106 ha sido Homologado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP, por lo que se alcanza copia del costo de la plaza por concepto remunerativo así como copia de boleta de pago del mes de marzo del 2025;

Que, a través del Informe N° 055-2025-DVV/ALE-UNP del 06.Jun.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo, ratificado con el Oficio N° 1480-2025-OCAJ-UNP del 09.Jun.2025 emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica se emite opinión legal señalando lo siguiente:

“ANÁLISIS JURÍDICO:

2.1. Mediante Resolución N° 13 (Sentencia), de fecha 18.Set.2015 se resolvió:

“1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA por don IRWING SAENZ SEMINARIO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0472-R-2025
Piura, 30 de junio del 2025

2. NULA en la Resolución del Consejo Universitario N° 452-CU-2011 de fecha 01 de junio del 2011, declarando improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0604-R-2011 de fecha 14 de marzo del 2011.

3. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de CINCO DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita acto nuevo acto administrativo donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese.

4. INFUNDADO la pretensión de homologación de las pensiones en condice de docente cesante de la Universidad Nacional de Piura como la homologación correspondiente de su cesantía."

2.2. Mediante Resolución N° 14, de fecha 20.Oct.2015, se resolvió:

"1. DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la sentencia expedida en resolución número TRECE. de fecha 18 de septiembre del 2015, a folios 452 a 458

2. En consecuencia, ORDENO que la entidad demandada en el plazo de CINCO DIAS emita acto nuevo acto administrativo donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese"

2.3. Mediante Resolución N° 02 de fecha 11.Nov.2022, la Sala Laboral aprobó la liquidación de los devengados e intereses legales practicada por la revisora de planilla, mediante el Informe N° 031-2021-LPGB-EML-CSJP, por el monto que ascienden a S/. 531,944.35 a favor del demandante Irwing Sáenz Seminario, derecho percibido por homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo de la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese.

2.4. Mediante Escrito N° 77291-2024 de fecha 20.Dic.2024 se ha informado al juzgado que se ha cumplido con cancelar al demandante, la suma de S/. 65.852.70 (Sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos con 76/100 soles), por concepto de devengados e intereses legales, conforme a lo ordenado en la sentencia como un pago a cuenta.

2.5. Mediante Resolución N° 36 de fecha 09.Ene.2025, deduciendo el pago a cuenta realizado, se ha requerido a la Universidad Nacional de Piura, cumpla con presupuestar la suma pendiente de pago ascendente a S/. 466.091.59 Soles en favor del demandante, bajo apercibimiento de imponerle multa personal de 02 URPs al actual rector.

2.6. Mediante Oficio N° 1375-URH-UNP-2025 de fecha 21.Abr.2025, la Unidad de Recursos Humanos, ha informado que el pensionista Irwing Sáenz Seminario con registro AIRHSP N° 000106 ha sido homologado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRP, por lo que adjunta copia del costo de la plaza por concepto remunerativo, así como copia de boleta de pago del mes de marzo del 2025.

2.7. En ese sentido, se advierte que la Universidad Nacional de Piura está dando cumplimiento al mandato judicial (sentencia) en sus propios términos sobre la homologación de remuneraciones del administrado con la de los magistrados del Poder Judicial por el periodo en que tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese, donde no se ha reconocido de manera expresa el pago de devengados a partir de la fecha de su cese, por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Irwing Sáenz Seminario

CONCLUSIONES:

3.1. Se debe declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta que rechaza la solicitud de pago de devengados desde marzo de 2003 a la fecha, interpuesto por el señor Irwing Sáenz Seminario";

Que, con Oficio N° 2580-2025-OCAJ-UNP del 12.Jun.2025, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutive que corresponde;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0472-R-2025
Piura, 30 de junio del 2025

participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **IRWING SAENZ SEMINARIO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud de pago de devengados correspondientes desde la fecha de su cese hasta la actualidad por la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (IRWING SAENZ SEMINARIO), ARCHIVO
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL




Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Córdova
Encargado Despacho Rectoral